

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL I (DJ 2019-187F)**

FELIPE ORTIZ DE JESÚS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000579

*Revisión*

Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Solicitud Núm:  
PP-1089-20

Sobre:  
Remedios  
administrativos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Reyes Berríos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2021.

El Sr. Felipe Ortiz De Jesús (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) de reconocerle un año de descuento en sus compras en la comisaría. Según se explica en detalle a continuación, dada la fecha de ingreso del Recurrente, actuó correctamente Corrección.

I.

El Recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo mediante la cual expuso que no está recibiendo el 15% de descuento en sus compras en la comisaría de su institución correccional, a pesar de lo dispuesto en la “demanda *Morales Feliciano*”.

En respuesta a dicha solicitud, Corrección respondió que, por estar el Recurrente “clasificado en el Grupo EC”, el descuento de 15% (el “Descuento”) únicamente aplica por **un año**. Se le indicó al

Recurrente que él había recibido el beneficio por el correspondiente año, desde febrero de 2017 hasta el 2018.

El Recurrente solicitó reconsideración. Planteó que, como estaba confinado desde **1994**, el Descuento debía aplicar por **5** años. El 30 de noviembre de 2020, Corrección resolvió la referida solicitud de reconsideración y “confirm[ó] [la] respuesta” anterior, al razonar que el Descuento se basó en la clasificación que le correspondía al Recurrente.

El 30 de diciembre, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante Corrección. Luego de que emitiéramos una orden al respecto, Corrección compareció; expuso que, de acuerdo con la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* del Recurrente (la “Hoja”), este ingresó a prisión el 12 de octubre de 1995. Por tanto, y de conformidad con el *Acuerdo de Transacción* en el caso *Morales Feliciano* (el “Acuerdo”), el Recurrente está clasificado bajo el Grupo E, modalidad C, pues está encarcelado al presente y no ingresó hasta el 1995, por lo cual tiene derecho al Descuento por un año.

## II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo con la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó

arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRÁ sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer nuestra facultad revisora, debemos considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

### III.

Concluimos que procede la confirmación de la decisión recurrida, pues la misma es correcta a la luz del expediente administrativo y el Acuerdo.

Contrario a lo planteado por el Recurrente, surge de la Hoja que este fue encarcelado a finales de 1995, no en el 1994. Por tanto, está en el grupo EC (encarcelados desde el 1995 hasta el 2000, así como al presente) y, por tanto, tiene derecho al Descuento por un año. Ello, distinto a las personas que estuvieron encarcelados desde el 1988 hasta el 1994, quienes tienen derecho al Descuento por 5 años.

Por tanto, procede la confirmación de la respuesta de Corrección a la solicitud de remedio administrativo presentada por el Recurrente, pues la misma está sustentada por el récord administrativo.

### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones